


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	18/10/2024 11:48	Fecha/hora resolución	18/10/2024 13:18
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001728
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0009200001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SALUD
Descripción del procedimiento	Adquisición de vehículos estilo pick up		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001606	26/09/2024 23:43	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001910 del 04/10/2024 13:21 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001606 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a lo indicado por las partes.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre apartado Requisitos de Admisibilidad, Cláusula 2. Toda empresa oferente debe contar con un mínimo de diez años de experiencia real en la distribución del tipo de vehículos estilo Pick Up. Criterio de la División: La empresa objetante solicita que la cláusula sea modificada y se establezca un mínimo de 7 años de experiencia en la comercialización de vehículos nuevos en general y que en este periodo se hayan colocado al menos 5000 vehículos nuevos en el mercado nacional. La Administración rechaza la petitoria pues considera que en la etapa de elaboración del pliego se materializa el principio de discrecionalidad y que el recurrente incumple con la obligación señalada de presentar los elementos probatorios suficientes y precisos. En el caso bajo análisis, se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación debido a que no ha explicado por qué reducir la cantidad de años y ventas, resulta suficiente y permite atender la necesidad de la Administración. Tampoco ha acreditado la objetante que la experiencia solicitada por la licitante 10 años sea irracional, desproporcionada o innecesaria ante la necesidad de la Administración de proveerse de un contratista calificado y con la suficiente experiencia demostrada para atender el objeto contractual. No indica cómo el aportar constancia de ventas de 5000 vehículos nuevos aporta seguridad a la licitante, aporta el cumplimiento del pliego de condiciones. En ese sentido, si la objetante considera que las cláusulas bajo análisis son improcedentes, restringen la participación de potenciales oferentes o son de imposible cumplimiento, así debía de ser acreditado en su recurso, ejercicio que se echa de menos por parte de quien recurre. En ese sentido, debe considerar la recurrente que a pesar de que las cláusulas del pliego de condiciones se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 88 de la LGCP y 246 del RLGC. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Aunado a lo anterior, se debe indicar que la Administración al momento de contestar la audiencia especial ha manifestado lo siguiente: *"La Contraloría General de la República; por medio de la División de Contratación Administrativa en varios reconocidos precedentes administrativos se ha pronunciado sobre la elaboración del cartel y respecto al mismo, interesa destacar la resolución R-DCA-448-2010 del 02 de setiembre del 2010, en la que se indicó: "... es en la etapa de elaboración del cartel, que se materializa el principio de discrecionalidad administrativa, mediante el amplio margen de libre apreciación dejada a la administración para definir las características y condiciones que debe tener el bien o servicio a contratar. Lo anterior, tomando en consideración que la propia Administración, es quien mejor conoce sus requerimientos y por ende se encuentra capacitada para definir los parámetros que se dirijan a la selección del oferente idóneo. "R-DCA-448-2010 del 02 de setiembre de 2010". De lo anterior, se entiende que considera la Administración licitante que por la discrecionalidad administrativa cuenta con potestad para definir los parámetros para la selección del oferente idóneo, no obstante, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer. Es por ello, que es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que ello difiera del fin público, es decir la Administración bajo esa discrecionalidad debe también justificar técnica y jurídicamente que lo establecido en el pliego de condiciones es acorde con la necesidad pública. Por ello, la Administración debe sustentar los requerimientos que incluya desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general y tal aspecto por nada cercena la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tiene la Administración de incluir cláusulas de frente al ejercicio de su discrecionalidad, sin embargo ello requiere que sea suficientemente claro por su relación directa con el objeto contractual y a las necesidades de la Administración a efectos de satisfacer el interés público. Cabe tener presente sobre las limitaciones a la discrecionalidad administrativa, en especial lo dispuesto en los artículos 16 y 160 de la LGAP, en cuanto estipula que los actos no pueden ser contrarios a la ciencia o la técnica, deviene en ilógico que la Administración en aras de cumplir con el fin de dotar a las personas usuarias de un bien idóneo vaya en detrimento de los principios de contratación Administrativa. Debido a lo anterior, debe incorporar la Administración con argumentos concretos, claros y reales, el análisis técnico, apoyado incluso en el estudio de mercado (que la misma normativa obliga) realizado, en donde se justifica el requisito de los diez años de antigüedad establecido. Al respecto, esta Contraloría General ha indicado lo siguiente: "Ahora bien, en punto al fondo del recurso presentado, conviene señalar que la Administración efectivamente goza de amplia discrecionalidad en la definición de las reglas cartelarias, visto que ella como conocedora de su necesidad, es la llamada a establecer la forma en que puede satisfacer de mejor manera el interés público involucrado en la compra. Desde luego que esta discrecionalidad no es irrestricta, sino que debe respetar el sustrato mínimo contenido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Sobre este tema, ha dicho este órgano contralor entre otras, en la resolución R-DCA-733-2015, de las once horas con cinco minutos del veintiuno de setiembre de dos mil quince, lo siguiente: "...la Administración en la definición de las reglas cartelarias goza de una amplia discrecionalidad, lo cual incluye todas aquellas condiciones y requerimientos que considere necesarios para seleccionar a la mejor oferta y con ello, procurar la debida satisfacción del interés público, discrecionalidad esta que solo encuentra su límite natural en las disposiciones del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Sobre este tema, ha dicho este órgano contralor que "(...) El recurso de objeción en nuestro ordenamiento, conforme las reglas establecidas en los artículos 82 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 de su Reglamento, se encuentra dispuesto para que los potenciales oferentes remuevan del respectivo pliego de condiciones, aquellas cláusulas que resulten lesivas a la participación o bien a otros principios de la contratación administrativa, así como cuando contenga disposiciones que atente contra normas de procedimiento o el ordenamiento jurídico en general. Este recurso se estatuye bajo la filosofía que los potenciales oferentes se constituyen como coadyuvantes de la Administración en la depuración de las reglas cartelarias, con la finalidad de lograr una mayor participación y publicidad en el proceso, a efecto que esta llegue a contar con mayores alternativas de selección. No obstante, esta figura recursiva no debe ser utilizada para que aquellos oferentes eventualmente interesados en participar, suplanten la voluntad administrativa en la definición del objeto contractual o bien en el resto del clausulado cartelario, pues para esto la Administración goza de amplia discrecionalidad, no constituyendo entonces una herramienta para cuestionar o validar la oportunidad y conveniencia de las decisiones que adopte la Administración en términos de economía o eficacia, la cual es ejercida dentro del ámbito de su competencia y con miras a la satisfacción de un interés público, lo cual se refleja en la adquisición de determinado bien o servicio. Esta discrecionalidad administrativa "...consiste en la posibilidad de elegir libremente, entre todas las soluciones admitidas por derecho, aquella que se entienda más adecuada a los motivos por los cuales actúa y más idónea para lograr el fin debido. Esa elección se realiza conforme a criterios técnicos, éticos, axiológicos, políticos y también jurídicos, establecidos estos últimos por esas reglas de derecho que, sin eliminar la posibilidad de optar entre diversas soluciones, consagran pautas o modos de comportamiento flexibles, apreciables caso por caso en cada circunstancia (...)" Cajarville Peluffo, Juan Pablo. Sobre Derecho Administrativo. Fundación de Cultura Universitaria. Segunda Edición. 2008. pág. 50. Ahora bien el ejercicio de esta discrecionalidad no es ilimitada, sino que encuentra su límite natural en nuestro ordenamiento, en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, en el tanto establece que los actos que bajo el ejercicio del poder discrecional emita la Administración, deben ser acordes con reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia..." (ver resolución R-DCA-294-2013 del 28 de mayo del 2015). (R-DCA-751-2015 de las diez horas con veintiocho minutos del veinticinco de setiembre de dos mil quince) (El resaltado no es original)". De conformidad con lo anterior, si bien es cierto y tiene total razón la Administración al contestar la audiencia especial y referirse a la discrecionalidad administrativa de la cual goza, la misma no resulta ilimitada, tal y como se explicó en la cita anterior, sino que las decisiones de la Administración deben estar debidamente fundamentadas, y de eso es lo que echa de menos esta Contraloría General que el Ministerio al*

pronunciarse sobre el alegato del recurrente no explicara las razones en cuales se haya apoyado para establecer una experiencia en la comercialización en el país de este tipo de vehículos de 10 años. Es decir, era deber de la Administración ante el cuestionamiento de la recurrente proceder a exponer los motivos con base en los cuales tomó la decisión de establecer esa cantidad de años y no menos o más, esto de frente al objeto de la contratación y al estudio de mercado que haya realizado en caso particular, determinando una limitación justificada de la participación. Aunado a lo anterior, al atender la Audiencia Especial la Administración no refiere a la solicitud formulada por la objetante en donde señala: "...sea modificada para que, en su lugar, se establezca un mínimo de 7 años de experiencia en la comercialización de vehículos nuevos en general y que en este periodo se hayan colocado al menos 5000 vehículos nuevos en el mercado nacional", por lo que deberá valorar la Administración dicha solicitud y en caso de no aceptarla, debe justificar ampliamente la decisión. De conformidad con lo antes expuesto, debe la Administración proceder a explicar y fundamentar los motivos por los cuales se estableció la cantidad de 10 años y además a referirse de manera puntual sobre la propuesta realizada por la recurrente, en el tanto si se acepta o no, análisis que deberá constar en el expediente de la contratación y darle la debida publicidad y en caso de realizar modificaciones al pliego de condiciones proceder según la normativa vigente. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **2) Sobre apartado Especificaciones Técnicas, Torque en el rango de 400 Nm a 500 Nm. Criterio de la División:** Solicita la recurrente la modificación de las especificaciones técnicas, para que se puedan presentar ofertas de vehículos con un torque de 305Nm en adelante y una potencia de 138HP en adelante y aporta como prueba el documento denominado "*Certificación Fábrica. ZNA CERTIFICACION [1].pdf*". La Administración al atender la Audiencia Especial rechaza la petitoria de la recurrente indicando en los motivos la discrecionalidad administrativa con la que cuenta la licitante así como una falta de motivación de la objetante. Sobre este particular, se recuerda que el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada. Bajo esta lógica, en la Ley General de Contratación Pública, el artículo 88 refiere a ese deber de fundamentación, donde se indica: "**ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Además, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone en lo pertinente: "**Artículo 246. Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. /Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. /Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen" (destacado no es del original) y el numeral 254 del mismo cuerpo reglamentario señala en lo que interesa: "...El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.". Con lo cual es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación, se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; lo cual se realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones. Extraña este Despacho un amplio análisis técnico por parte de la recurrente en donde señale los motivos por los cuales considera que los vehículos ofrecidos por su representada sí pueden cumplir con el objeto de la contratación, debió la recurrente demostrar por qué a su criterio el presentar ofertas de vehículos con un torque de 305Nm en adelante y con una potencia de 138HP en adelante resultan beneficiosos para la Administración o cumplen en igual o similar medida las necesidades del objeto de la contratación. La objetante no presenta estudio técnico con el que demuestre que el ejercicio realizado por la Administración para estimar el rango del Torque no es el correcto, únicamente aporta el documento denominado "Certificación Fábrica" el cual indica: "**TERCERO:** Que nuestro motor ZD25T5 de 2500cc, posee una potencia de 138HP y un torque máximo de 305Nm, con los que fácilmente es capaz de transportar cargas de hasta 1265Kg, a través de caminos de difícil acceso y pendientes pronunciadas, sin disminuir su velocidad constante ni sobre esforzar las piezas internas y demás partes o accesorios del motor", sin precisar el por qué las características descritas son las idóneas y sin lograr desvirtuar lo solicitado por la Administración. Se trata únicamente de afirmaciones por parte de la fabricante sobre una condición técnica de un vehículo pero no desarrolla técnicamente la manera por medio de la cual el vehículo con esas características podría cumplir con las necesidades de la Administración y de frente a los requerimientos técnicos impuestos en el pliego de condiciones se suplen en igual o similar medida. De manera que, faltó el desarrollo de la recurrente de las características del vehículo en particular de frente al objeto de la contratación, siendo que no resulta suficiente únicamente exponerlas. Aunado a lo anterior omite la recurrente exponer en su alegato cómo dicha cláusula le imposibilita participar a su representada o potenciales oferentes en el concurso de marras, no indica cuál es el vehículo con el que podría participar y ofrecer a la Administración es decir, no realiza una adecuada fundamentación ni deja constancia en su escrito de cómo se limita su participación. La recurrente con su recurso expresa su criterio subjetivo, dando con su opinión pero no realiza un ejercicio claro, amplio, fundamentado y con prueba idónea con el que demuestre por qué se puede variar el torque propuesto por la Administración, debió identificar cuáles eran los requisitos correctos que la Administración debió utilizar para dicha cláusula. Por todo lo señalado anteriormente, lo que procede es **rechazar** el presente extremo por falta de fundamentación. **3) Sobre Apartado 7. Instrumentos y Accesorios, Capacidad de tanque de combustible entre 75 y 80 litros. Criterio de la División:** Solicita la recurrente se acepten vehículos con capacidad de 73L en adelante incentivando una mayor cantidad de oferentes al concurso y mayor oportunidad de elegir la oferta más conveniente. Señala la recurrente que esta modificación no estaría en detrimento de la calidad y rendimiento del vehículo, sino que por el contrario se podría garantizar un uso óptimo de los recursos económicos, toda vez que con un tanque de 73L en un vehículo de estas capacidades se pueden recorrer en promedio una cantidad de 850 km, siendo este un rendimiento óptimo que garantiza el traslado oportuno para los funcionarios, incluso en distancias fuera de la GAM. La Administración rechaza la solicitud pues considera que el objetante pretende obtener un resultado favorable a raíz de sus recursos de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, con argumentos sin justificaciones sustentables técnicamente, legal y financieramente. Alega la Administración una falta de motivación y reafirma el principio de discrecionalidad administrativa. En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente

a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la capacidad solicitada entre 75 y 80 litros. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el contar con menor capacidad en el tanque de combustible garantice el cumplimiento de las condiciones que requiere la Administración. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable en los vehículos. La recurrente aporta documento denominado "Certificación Fábrica" el cual indica: "CUARTO: Que nuestro motor ZD25tS de 2500 cc, posee un tanque de combustible de 73L, con los cuales es capaz de recorrer hasta 850Km con su carga máxima de 1265Kg", sin explicar ampliamente como dicha especificación se adapta a lo requerido por la licitante. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación, lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la LGCP. A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba técnica idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. Se remite, en cuanto a la fundamentación y la prueba aportada, al punto segundo de este recurso. **4) Sobre Especificaciones Técnicas, 10. Llantas. Criterio de la División:** Solicita la objetante se acepten ofertas de vehículos con aros a partir de las 16 pulgadas, lo cual no solo permite la presentación de una mayor cantidad de oferentes sino que no desmejora el desempeño de los vehículos. Considera la recurrente que se transcribe como un ahorro de recursos a futuro por cuanto al momento de tener que realizar el cambio de las llantas el costo sería considerablemente menor, sin reducir la capacidad todoterreno de los vehículos. Agrega la objetante que la disminución en el tamaño del aro no afecta de forma negativa el funcionamiento ni desempeño del bien, sino que también ayuda a que el vehículo tenga un mejor agarre entre la rueda y el suelo, esto proporciona más absorción de impactos, lo que resulta en un manejo más suave en terrenos irregulares y baches, permite un frenado más suave y progresivo pues un vehículo con aros de 16 pulgadas, los neumáticos de mayor perfil tienden a desgastarse de manera más uniforme y pueden durar más tiempo al usarse en condiciones adecuadas. La Administración en la Audiencia Especial señala que el objetante pretende obtener un resultado favorable a raíz de sus recursos de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, con argumentos sin justificaciones sustentables técnicamente, legal y financieramente. Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que el cambio no desmejora el desempeño de los vehículos, que puede darse un ahorro de recursos a futuro, que la disminución en el tamaño del aro no afecta de forma negativa el funcionamiento ni desempeño del bien, sino que también ayuda a que el vehículo tenga un mejor agarre entre la rueda y el suelo, entre otros. No aporta tampoco la objetante la certificación de fábrica y ficha técnica, o cualquier otro documento técnico donde indique las características de una llanta 16, para así complementar los someros argumentos señalados en el criterio técnico, y lograr acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, situación que como se aprecia no llega a ocurrir. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que debe variarse el tamaño de la llanta de 17 a 16. Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. Se remite, en cuanto a la fundamentación y la prueba aportada, al punto segundo de este recurso. Por todo lo expuesto anterior, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por **GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA**.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO: i) La Administración señala con respecto a la prueba aportada por la empresa Grand Motors Sociedad Anónima: "Se determina con la valoración del "certificado de fabricante" esta documentación incumple con lo detallado en el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa; ya que no existe manifestación bajo fe de juramento que la información es actual y vigente", no obstante no explica los motivos por los cuáles considera que dicha prueba no es actual y no está vigente. Se limita a indicar que no cumple con el artículo 254 del RLGCP, no obstante no fundamenta la posición señalada, por lo cual se le recuerda a la Administración el deber de fundamentar adecuadamente sus actuaciones. ii) De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/10/2024 12:16	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/10/2024 13:18	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05

DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01623-2024	Fecha notificación	18/10/2024 13:27